

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

A los folios 25 y 26: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Emilio Carreño Soto, abogado, en representación de **Elena del Carmen Úbeda Torres**, quien interpone recurso de protección en contra de Banco Consorcio S.A., por el acto arbitrario e ilegal efectuado el 7 de marzo del presente año, consistente en debitar \$3.107.205 de su cuenta vista sin autorización, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19, numerales 1º, 2º y 24º de la Constitución Política de la República.

Expone que dicho cargo no fue informado ni autorizado y que fue efectuado bajo el pretexto de saldar una supuesta deuda asociada a un crédito comercial en mora, cuya exigibilidad se encuentra extinta por el paso del tiempo y no ha sido objeto de acción judicial reciente.

Solicita que se ordene el reintegro de los fondos sustraídos y la adopción de medidas para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que Jorge Arturo Parker Jiménez, abogado, en representación de Banco Consorcio S.A., informa que el cargo realizado se encuentra amparado en la cláusula contractual del Título IV del Contrato Único de Productos Personas firmado por la recurrente el 9 de abril de 2014, que permite la compensación de deudas en mora. Añade que el crédito referido fue demandado judicialmente en 2012, y aunque la causa se encuentra archivada, no extingue la obligación. Argumenta además la extemporaneidad del recurso y la improcedencia de la acción de protección para discutir materias contractuales.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Cuarto: Que entonces es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDNBXRNDGXF

contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

Quinto: Que la alegación de extemporaneidad del recurso deberá ser rechazada, pues por resolución ejecutoriada de 17 de julio del presente año la presente acción fue declarada admisible. Además, el acto recurrido, consistente en el débito de fondos de la cuenta vista de la recurrente, tiene efectos patrimoniales permanentes, lo que justifica la admisibilidad de la acción constitucional dentro del plazo señalado por el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección.

Sexto: Que respecto al fondo del asunto, consta en los antecedentes acompañados por las partes que la deuda invocada por el banco tiene su origen en un crédito otorgado en febrero de 2011, cuya última cuota venció en 2014. Asimismo, en los autos caratulados "Banco Consorcio / Úbeda", Rol C-12180-2012, seguidos ante el 24º Juzgado Civil de Santiago, se estableció:

1. Que la demanda fue notificada el 10 de septiembre de 2012, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

2. El mandamiento de ejecución y embargo data del 4 de julio de 2012 por la suma de \$1.762.177.

3. Los intentos de embargo efectuados el 14 de noviembre de 2012 y el 8 de marzo de 2013 fueron infructuosos, ya sea por la falta de contestación o por oposición de terceros.

4. El último movimiento procesal registrado fue el 22 de marzo de 2013, cuando se autorizó el uso de la fuerza pública para practicar el embargo, sin que esta medida se concretara.

5. La causa permaneció archivada hasta el 13 de noviembre de 2024, fecha en que el banco solicitó su desarchivo tras la interposición del presente recurso de protección.

Estos antecedentes reflejan una desidia por parte de Banco Consorcio en la persecución del crédito, lo que, sumado a la antigüedad de la deuda y la ausencia de medidas ejecutorias efectivas, debilita su posición jurídica para justificar el débito unilateral realizado en la cuenta de la recurrente.



Séptimo: Que, además, se encuentra acreditado que el débito efectuado el 7 de marzo de 2024 no fue comunicado previamente a la recurrente, vulnerando así su derecho a ser informada oportunamente sobre el uso de sus fondos y su facultad de controvertir la acción. Esta omisión de la recurrida acentúa el carácter arbitrario e ilegal de su proceder, que ha implicado una privación indebida de recursos económicos que constituyen propiedad legítima de la recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge, sin costas**, la acción de protección impetrada en representación de **Elena del Carmen Úbeda Torres** y, en consecuencia, se ordena al Banco Consorcio S.A. restituir la suma de \$3.107.205 debitada de la cuenta de la recurrente en un plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente sentencia.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-17042-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDNBXRNDGXF

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YDNBXRNDGXF